



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190012700	Ordinario	Claudia Pilar Ortiz Garzon	Carlota Romero Barrios	09/02/2021	Auto Decide - Terminar Porceso Ejecutivo De Costas Por Pago Total De Obligacion
41001311000220040033600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Enelia Herrera Quevedo Y Otro	Julio Cesar Herrera Quevedo	09/02/2021	Auto Decide - Ordena Rehacer Particion
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	09/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	09/02/2021	Auto Requiere - Y Pone En Conocimiento
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	09/02/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	09/02/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7ec92c27-0121-494e-ada8-481aefd3a635



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051900	Procesos Verbales	Norma Patricia Penagos Correa	Juan Carlos Amaya Vanegas	09/02/2021	Auto Decide - Designar Curador Ad-Litem
41001311000220170037400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Nery Marin Olaya	Jose Alexander Gonzalez Osorio	09/02/2021	Auto Niega
41001311000220000061300	Procesos Verbales Sumarios	Obeida Olarte Ramos	Ulpiano Soto Reyes	09/02/2021	Auto Decide
41001311000220180030900	Verbal	Alicia Perdomo Quesada	Alonso Sandoval	09/02/2021	Auto Decide - Del Levantamiento De Medida
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	09/02/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7ec92c27-0121-494e-ada8-481aefd3a635



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: ANIBAL ESQUIVEL
DEMANDADO: CARLOTA ROMERO BARRIOS

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el trámite a seguirse dentro de este proceso ante la manifestación del actor de haber recibido de la demandada el valor por el que se la condenó en costas. .

CONSIDERACIONES

1.1. Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1.2. Revisado el trámite de donde emergió la ejecución, se extrae que el demandado coadyuvado por la demandada presentó desistimiento de las pretensiones el que fue aceptado mediante auto del 20 de enero hogaño; en la misma solicitud el demandante afirmó haber recibido de la demandada el valor por el que fue condenado en costas; memorial allegado el 12 de enero de 2021 se itera, con el desistimiento de la demanda declarativa.

1.3. El presente proceso aún no ha sido notificado a la parte demandada.

1.4. Teniendo en cuenta que el mismo demandante afirmó haber recibido el valor por el que inició este trámite se extrae que en este caso existe acreditado el pago de la obligación antes de que la demandada fuera notificada, incluso en el hecho sexto del desistimiento en el proceso declarativo el aquí demandante es claro en referir que tiene por pagado el valor que por costas fue condenada la demandada, lo que implica el cumplimiento de esta en el pago del monto por el que se ordenó el mandamiento de pago y en consecuencia, debe procederse a dar por terminado el trámite por pago de la obligación ejecutada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RES U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por costas Alimentos, por pago total de la obligación ejecutada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO.- ARCHIVAR el tramite junto con el proceso que dio origen a este, ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado deben consultar descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

YolimaR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 0022 del 10 de febrero de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

41c907001da1900f9b7f2bed55ef4341ab80eca197ede55002cad54998195c36

Documento generado en 09/02/2021 08:19:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2004 00336 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE: MARIA ENELIA HERRERA QUEVEDO Y OTRO
CAUSANTE: JULIO CÉSAR HERRERA QUEVEDO

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición y de cara al auto que ordenó rehacer la partición, se advierte que el partidador presenta una falencia que obliga al Despacho ordenar rehacer el trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

1. Dentro del presente asunto fueron reconocidos como herederos del causante a las señoras María Enelia Herrera Quevedo, Beatriz Herrera Quevedo, María Herrera de Garcés, Emilia Herrera de Almario e Isabel Herrera de González en calidad de hermanas del causante. Así mismo, fue reconocida la señora Judith Ayala Herrera heredera de la fallecida Rosa Inés Herrera de Ayala hermana del causante de la presente sucesión)

Por otra parte,, fue reconocido el señor Gonzalo Narvárez Espinosa como cesionario de los derechos herenciales de los señores Judith Ayala Herrera, Heber Ayala Herrera, Luis Eduardo Ayala Herrera, Dagoberto Ayala Herrera, herederos en representación del fallecido Ricaurte Ayala Herrera a los Sandra Milena Ayala Aldana, Juan Pablo Ayala Aldana, Emilia Herrera de Almario, Beatriz Herrera Quevedo, María Herrera de Garcés, María Enelia Herrera Quevedo e Isabel Herrera de González en calidad de herederos del causante Julio Cesar Herrera Quevedo. Derechos cedidos únicamente respecto del bien inmueble con folio de matrícula 200-143039, según E.P. 1887 del 17 de septiembre de 2010, E. P. 1851 del 14 de septiembre de 2010 y E.P. 986 del 23 de junio de 2009

Así mismo, fue reconocida la señora María Enelia Herrera Quevedo como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la señora Isabel Herrera de González en su calidad de heredera del causante Julio Cesar Herrera Quevedo como los derechos que le pudieran corresponder a los señores Judith Ayala Herrera Heber Ayala Herrera , Luis Eduardo Ayala Herrera, Dagoberto Ayala Herrera, Sandra Milena Ayala Aldana y Juan Pablo Ayala Aldana en su calidad de herederos de la fallecida Rosa Inés Herrera de Ayala. Derechos cedidos únicamente respecto del bien inmueble con folio de matrícula 200-143041 según E.P. 1887 del 17 de septiembre de 2010 y E.P. 986 del 23 de junio de 2009

2. Revisado el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de justicia, de cara al proveído que ordenó rehacer la partición por el reconocimiento de cesionarios y la prosperidad de la objeción planteada por las interesadas María Enelia Herrera Quevedo y Judith Ayala Herrera contra el trabajo partitivo, en lo que corresponde a la omisión que tuvo el auxiliar de inventariar y adjudicar la partida consistente en dineros que por concepto de liquidación laboral fueron consignados por el Club Social de Neiva a favor del causante, se advierten falencias que a continuación se precisan:

i) Aunque efectivamente fueron inventariadas cuatro (4) partidas como activos de la sucesión y cada una de ellas fue especificada en la forma y avalúo aprobado por el Despacho, lo cierto es que en lo que corresponde a la partida cuarta relacionada como concepto de liquidación laboral que fueron consignados por el Club Social de Neiva a favor del causante por valor de **\$2.536.887**, dicha suma no corresponde al valor aprobado como avalúo por este Despacho, pues los depósitos judiciales

consignados corresponde al valor de \$2.384.403 y \$934.403, esto es a una suma total de **\$3.318.806**.

Ahora, aunque podría predicarse que el partidor de la suma inventariada descontó el valor que por concepto de honorarios se canceló al perito evaluador (\$782.119) lo cierto es que al realizar la operación aritmética se arroja una suma de **\$2.536.687** y no de **\$2.536.887**.

No obstante, es de advertir que el partidor debe relacionar los bienes en los avalúos que fueron aprobados y especificar como en este caso, que aunque la suma inventariada corresponde al valor de \$3.318.806, de la misma se autorizó el pago de honorarios a perito, razón para que proceda a efectuar una adjudicación menor a la inventariada.

ii) Debe advertirse que aunque la adjudicación de las hijuelas en favor de las señoras María Enelia Herrera Quevedo, Beatriz Herrera Quevedo, María Herrera de Garcés, Emilia Herrera de Almario, Isabel Herrera de González y Rosa Inés Herrera de Ayala (Representada por Judith Ayala Herrera) fue una labor adecuada pues la adjudicación en cuanto al porcentaje se realizó sobre los bienes a los que tenían derecho y no fueron cedidos, lo cierto es que no se especificó de dónde provenía tal derecho, pues específicamente en lo que corresponde a la señora María Enelia Herrera Quevedo aparte de recibir su derecho como heredera también recibía como cesionaria de Isabel Herrera y de Rosa Inés Herrera (fallecida) frente al bien inmueble con F.M.I 200-143041, lo que consecuentemente incrementa el valor y porcentaje adjudicado del bien frente a los demás herederos.

En suma, debe especificarse que la heredera Judith Ayala Herrera aquí reconocida recibe de acuerdo a lo que le correspondía a la heredera que representa (Rosa Inés Herrera de Ayala), para establecer de dónde proviene dicho derecho en la adjudicación.

iii) En lo que corresponde a la elaboración de hijuela asignada al señor Gonzalo Narváez Espinosa en calidad de cesionario, no se especificó de dónde provenía dicha adjudicación y respecto de quienes recibía tal cesión para proceder como bien se elaboró a adjudicar el 100% del bien inmueble inventariado con folio de matrícula 200-143039, pues debe precisarse que todos los herederos aquí reconocidos cedieron a su favor los derechos herenciales sobre el respectivo bien.

Lo anterior para efectos de precisar las razones por las cuales a los herederos no se les adjudicó derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143039 sino en favor de un cesionario y frente al bien inmueble con F.M.I 200-143041 la razón por la cual unas herederas no reciben derechos de este bien por haber sido cedidos a la señora María Enelia Herrera Quevedo, como a continuación se especifica de acuerdo a las Escrituras Públicas allegadas y que fueron debidamente reconocidas:

- La señora María Enelia Herrera Quevedo cedió a Gonzalo Narváez Espinosa sus derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143039
- La señora Rosa Inés Herrera de Ayala (representada por Judith Ayala Herrera) cedió a Gonzalo Narváez Espinosa los derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143039 y a la señora María Enelia Herrera Quevedo los derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143041
- La señora Beatriz Herrera Quevedo cedió a Gonzalo Narváez Espinosa los derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143039
- La Señora María Herrera de Garcés cedió a Gonzalo Narváez Espinosa los derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143039

- La señora Emilia Herrera de Almario cedió a Gonzalo Narváez Espinosa los derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143039
- La señora Isabel Herrera de González cedió a Gonzalo Narváez Espinosa los derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143039 y a la señora María Enelia Herrera Quevedo los derechos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-143041

Adviértase que algunos de esos derechos fueron cedidos en favor de otros herederos o terceros, por lo que al momento de adjudicar deberá tener en cuenta los derechos que se asigna, el concepto bajo el cual se adjudica, el porcentaje y valor total de la hijuela y de los bienes que se adjudica, tal como se indicó de manera precedente.

Debe resaltarse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedece a que conformidad con el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P. el Juez debe ordenar que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho, y en este caso no se adecua por las precisiones anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

Jpdl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 0022 del 10 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03363f00ecc7058cf85598fd89572baa716546d093cd16068c7e5557a7113af0

Documento generado en 09/02/2021 04:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00425 00
PROCESO : BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA
DEMANDADO : DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

Neiva, nueve (09) de febrero de 2021

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a lo establecido en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, por lo que no se aprobará y en su lugar se modificará de oficio.

a) En proveído calendado el 12 de agosto de 2020 el Despacho dispuso no aprobar la actualización del crédito presentada por la parte demandante, en consecuencia, la modificó de manera oficiosa estableciendo que para marzo de 2020 el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados ascendía a la suma de \$4.676.695, valor en el cual ya se encontraban incluidos los depósitos judiciales abonados a esa fecha.

En virtud a lo anterior y atendiendo a que el mentado proveído se encuentra en firme al no presentarse ninguna recurso, la base de cualquiera actualización debía ser la aprobada y en firme como lo ordena el artículo 446, sin embargo la parte demandante desconoció por completo esa estipulación y la actualización aprobada y en contravía de la Ley y de tal proveído incluyó en la actualización gastos educativos respecto de los cuales ningún ordenamiento se dio ni en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, amén que provienen de la sola afirmación de la demandante con respecto a su causación y que finalmente no pueden tenerse en cuenta dentro de este trámite so pena de vulnerar el debido proceso del demandado pues frente a los mismos no se inició la ejecución.

b) En virtud de lo expuesto, el valor a actualizar será desde agosto de 2020, hasta el mes de febrero de 2021 con respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada.

Adicionalmente, no se tendrán en cuenta los gastos educativos que fueron incluidos y se valorarán los pagos realizados por el demandado con la advertencia que en lo referente a los meses que fueron consignados no se generan intereses, en cuanto los mismos solo se causan por las cuotas que no se cancelaron y de las cuales no existen depósitos y de las que se han venido causando se extrae que todas han cubierto el valor de la cuota mensual por lo que tampoco hay lugar a generar intereses.

Finalmente, atendiendo la existencia del título judicial No. 439050001027677 por valor de \$ 577.634,00, consignado el 05/02/2021, el mismo será incluido en la presente liquidación como abono a la cuota causada y capital, ordenándose que por secretaría se autorice el pago a la señora Brigith Sofia Farfan Castro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2021 inclusive.

FECHA	CUOTA	CUTOA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
ago.-20	\$ 4.676.695,00		\$ 23.383,48	6	\$ 0,00	\$ 472.535,00
sep.-20	\$ 163.477,00		\$ 817,39	5	\$ 0,00	\$ 441.370,00
oct.-20	\$ 163.477,00		\$ 817,39	4	\$ 0,00	\$ 441.370,00
nov.-20	\$ 163.477,00		\$ 817,39	3	\$ 0,00	\$ 509.677,00
dic.-20	\$ 163.477,00	\$ 163.477,00	\$ 1.634,77	2	\$ 0,00	\$ 769.270,00
ene.-21	\$ 169.199,00		\$ 846,00	1	\$ 0,00	\$ 530.344,00
feb.-21	\$ 169.199,00		\$ 846,00	0	\$ 0,00	\$ 577.634,00

CAPITAL	\$ 5.832.478,00
INTERESES	\$ 0,00
TOTAL	\$ 5.832.478,00
ABONOS	\$ 3.742.200,00
SALDO FEB 2021	\$ 2.090.278,00

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a agosto de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y depósitos judiciales hasta febrero de 2021, el valor adeudado asciende a la suma de **\$ 2.090.278,00**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se autorice el pago del título judicial No. 439050001027677 a la señora Brigith Sofía Farfán Castro.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Daniela P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5a5a1ce1b844f9bbaf788c68c500ad4a2fb7a6dd4c52b67213aea6509343d8

Documento generado en 09/02/2021 04:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00262 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAGALI CUERVO
DEMANDADO: HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por la asistente de nómina de la Empresa de Seguridad Penta LTDA, mediante oficio del 04 de los cursantes.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado se debe consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos y donde este se encuentra digitalizado corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta>

2. **REQUERIR a la parte demandante que dé cumplimiento a lo ordenado en** auto del 14 de enero de 2021 en su ordinal cuarto, en consecuencia, acredite en el término ahí otorgado y en los términos dispuestos en ese proveído la notificación del demandado so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

Lo anterior en consideración a que ya se concretó la medida cautelar decretada.

Daniela p

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 0022 del 10 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67f2604caf186f387974fbab5cbbf5d1adaf9cb0719985c7ac29b6484d0a993

Documento generado en 09/02/2021 05:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00489 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.C.N.O.
REPRESENTANTE: MARICELA OLIVERO CASTILLO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la Dra. Yalile Duque Sánchez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud de ordenar a la parte demandante aportar el archivo con el pronunciamiento a la nulidad propuesta, el Despacho requerirá al extremo activo para que proceda de conformidad con el Decreto 806 de 2020 pues es claro que cualquier memorial que se envíe al Despacho debe también remitirse a la contraparte.

Sin embargo, se advertirá a la parte que el memorial que exige se encuentra en TYBA siglo XXII en la actuación registrada con fecha 07/12/2020 donde encontrará el documento para su consulta, pues si bien en esa misma fecha por un yerro del empleado encargado de subir el documento no quedó anclado, la Secretaría posteriormente subsanó la situación efectuando el cargue del documento, lo que claro esta no revela a la parte que lo aportó a cumplir con lo ordenado en el precitado Decreto. Advirtiéndole en todo caso que el mencionado documento si fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de decretar pruebas.

I

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Yalile Duque Sánchez.

SEGUNDO: REQUEIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído de cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, remita al correo de la parte demandada el memorial contentivo del pronunciamiento a la nulidad, deber que deberá cumplir en adelante al igual que la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demanda que el memorial al que hace referencia como pronunciamiento a la nulidad propuesta como el expediente digital, se encuentra en el registro de actuación del 07/12/2020 para su consulta en TYBA siglo XXI web; consulta que debe realizar con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse para consulta de procesos <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Daniela P.

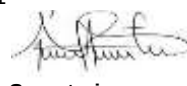
NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 0022 del 10 de febrero de 2021



Secretario

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f80d09357ec00a1017f138253dd2e9c42e8395e6bbe6ee7d0b70e79482188b

Documento generado en 09/02/2021 06:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00489 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.C.N.O.
REPRESENTANTE: MARICELA OLIVERO CASTILLO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la intervención del Despacho atendiendo la respuesta brindada por el tesorero del Departamento Nacional de Planeación respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio 1426 del 21 de octubre de 2020, en el que manifiesta que no se ha podido realizar los depósitos ante el Banco Agrario de Colombia debido a que esta entidad bancaria cobra una comisión más IVA por corresponder a una consignación nacional, por lo que al ser una entidad del estado, no puede asumir ese costo financiero atendiendo que ejecuta asignaciones del presupuesto general de la nación.

Revisada la respuesta brindada por el Departamento Nacional de Planeación, se evidencia que la misma no tiene asidero, si se tiene en cuenta que no es la primera entidad pública a la que se le ordena tomar nota de una medida de embargo, pues dentro de los más de 300 procesos en los que actualmente se reciben depósitos judiciales por concepto de embargo de salarios, existe una considerable lista de entidades públicas que fungen como pagadoras, verbigracia, Colpensiones, Ministerio de Defensa Nacional, FOPEP, CASUR, Ecopetrol, Municipio de Neiva, Comandos de Ejército a nivel nacional, Electrificadora del Huila, INPEC, entre muchas otras, que han cumplido a cabalidad con las órdenes de embargo que se les ha librado, sin exponer la injustificable excusa del pagador al que se le ordenó el Descuento en este proceso.

Se advierte que la medida cautelar se ordenó para garantizar los alimentos de un menor de edad, quien es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que deberá acatar la orden judicial impartida pues es su responsabilidad como pagador establecer la manera indicada para realizar los depósitos judiciales, bien sea por consignación física o transferencia electrónica o cualquier otro medio que garantice la efectividad de la medida cautelar, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. y la responsabilidad solidaria que le puede derivar en caso de no acatar el ordenamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del demandado Departamento Nacional de Planeación, para que de manera inmediata proceda a consignar los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 50% de los ingresos (salarios, honorarios) y demás emolumentos que perciba el señor Elixon Fredy Nanclares Barbosa identificado con C.C. No. 80.237.934, ordenada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio 1426.

Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220190048900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador del demandado Departamento Nacional de Planeación que la excusa que presentó para no consignar los valores de embargo no es aceptada como justificable y que debe dar cumplimiento inmediato al ordenamiento impuesto so pena de las sanciones establecidas en el art. 44 el CGP y la responsabilidad solidaria por los valores no consignados.

Secretaría remita el oficio a la entidad y al apoderado de la parte demandante, a fin de que se garantice la recepción y trámite del oficio, al apoderado se lo requiere para que allegue constancia de la radicación del oficio ante la entidad dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio pertinente

TERECERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la consulta de procesos en TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Danielap

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d52ef914cf6a924bda5267951dd92081473595fe8ce23b17b6c919486c3253

Documento generado en 09/02/2021 04:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00519 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : NORMA PATRICIA PENAGOS CORREA
DEMANDADO : JUAN CARLOS AMAYA VANEGAS

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado Juan Carlos Amaya Vanegas en el presente asunto e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado a la Dra. HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL. Secretaría comuníquelo a la apoderada su designación al correo electrónico hsvc.110709@gmail.com para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación a la apoderada y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria I

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 0022 del 10 de febrero de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd957e62e8444095c51fbe8f30dfa7ea6b7f86c738bd5238456bcd245e9e44e0

Documento generado en 09/02/2021 07:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2017-00374-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Menores PAGM, KYGM. ASGM Representados por
la progenitora LUZ NERY MARIN OLAYA
Demandado JOSE ALEXANDER GONZALEZ MARIN

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver las peticiones presentadas por la demandante como por el demandado se tiene que:

1-Revisada la petición presentada por Luz Nery Marín Olaya en representación de sus menores hijos PAGM, KYGM. ASGM, se evidencia que la misma está enfocada a que se requiera al pagador y/o Tesorería de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR para que *“1- realizar la retroactividad del embargo por concepto de cuota de alimentos desde julio de 2019 hasta la fecha calendario 2020, sea descontada de la nómina al demandante José Alexander González Osorio...(.) 2-La devolución de los dineros del incremento que se debieron realizar desde el año 2019 por cuanto hasta la fecha no se le ha efectuado...(.) 3- el pago de todos los dineros que resulten como primas de fin de año desde el año 2019 hasta la fecha .4_ El pago de dichos dineros sean consignados a mi cuenta de ahorros No. 24059614700 del Banco Caja Social”*.

Verificado el expediente, se tiene que la petición referente a pago de valores presuntamente adeudados por cuotas atrasadas o retroactivas como se le indicó en autos del 22 de abril y 4 de julio de 2019, se torna improcedente, pues de ser sus intereses ejecutar el demandado por la presunta mora a la que aduce debe iniciar el proceso ejecutivo pertinente frente al accionado, pues la sola afirmación de la mora no es suficiente para impartir un ordenamiento de esa naturaleza, se requiere que la demandante inicie el proceso ejecutivo pertinente donde precise qué valores presuntamente adeuda del demandado y con la convocatoria de este último se establezca probatoriamente si se adeudan o no.

Ahora bien revisadas las actuaciones se logra extraer que el Juez de la época autorizó que los descuentos acordados por razón de la conciliación de las partes se hiciera a la cuenta personal de la demandante lo que deriva que el Despacho no tenga conocimiento si en la actualidad se está o no haciendo tal descuento, máxime cuando de la manifestación del demandado pareciera que si lo están efectuando pues incluso indica que le están descontando el 50%, de hecho existe dentro del plenario que cuando se informó sobre el cambio de calidad de pensionado del demandado se remitió el oficio a la entidad pagadora para que se continuara con el descuento las mesadas alimentarias sobre las mesadas pensionales.

En tal norte se negará lo solicitado por la actora y en virtud que lo descontado dentro de este proceso es por la orden de retención que dispuso el Despacho y que incluso el demandado afirma que se estarían descontando valores diferentes a los ordenados en virtud de la revisión que debe efectuar el Despacho en lo relacionado a títulos judiciales de conformidad con el Acuerdo 11731 del 29 de enero de 2020, se dispondrá oficial al pagador del demandado para que en adelante los descuentos dispuestos por la orden de retención se continúen consignando a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para lo cual se le advertirá cuál es el valor que debe consignar según los parámetros de la regulación de la cuota alimentaria.

En tal norte se negará la petición de que los dineros que se descuenten por la orden de retención se sigan consignando a la cuenta personal de la demandante en su

lugar, los mismos deberán seguirse consignando a órdenes de este Despacho para que la demandante los siga retirando en el Banco Agrario de Colombia.

2- Peticiona el demandado Jose Alexander Gonzalez Osorio donde solicita *“que se evalúe y verifique el embargo que reposa en mi contra debido a que el sueldo me quedo en 1.200.000 y el juzgado teníamos un acuerdo de 500.000 porque me encontraba activo a la Policía Nacional y debido a que salí pensionado el sueldo me quedo bajito y así me están descontando un 50% y la verdad necesito la colaboración y me lo rebajen a un 30% gracias por la atención prestada espero pronta respuesta anexo despreciable de pago mes de enero 2021”*. Se considera:

Analizada la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la disminución de la cuota alimentaria que está a su cargo, la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinente para tal fin, deberá presentar demanda a través de apoderado judicial de acuerdo a su pretensión de disminución de cuota alimentaria conforme lo establece los artículos 82,84 y numeral 2 del artículo 390, del C.G del Proceso, previo tramite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 397 del C.-G del Proceso establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la ley exige para una demanda de disminución, lo que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, frente a que se revise el embargo decretado deviene que la orden de retención de sus ingresos fue el que se reguló dentro del trámite por lo que no es procedente efectuar ninguna modificación ya que se itera corresponde al valor de la cuota alimentaria fijada, que si bien puede ser disminuida como se indicó precedentemente debe iniciarse el trámite para ese efecto para que demuestre con la convocatoria de la demandada la procedencia de su pretensión pues no solo su manifestación en ese sentido es procedente para modificar la referida cuota.

Por último debe indicarse que con el ordenamiento de que el pagador siga realizando los descuentos con destino a este proceso y a la cuenta del Juzgado se precisará la forma de la retención que debe hacerse advirtiéndolo al actor que de todas maneras debe tener en cuenta que la cuota alimentaria no corresponde a una cuota alimentaria fija, la misma a ña fecha debe incrementarse según el IPC, situación que el Despacho tendrá en cuenta.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora Luz Nery Marín Olaya, por lo motivado, advirtiéndole que ya había elevado una petición en ese mismo sentido y la misma fue resuelta en autos del 22 de abril y 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: NEGAR lo peticionado que realiza el señor José Alexander González Osorio, por lo motivado.

TERCERO: OFICIAR al actual pagador que tiene el demandado como pensionado para que:

a) En adelante los descuentos ordenados en audiencia del 29 de septiembre del 2017, se sigan consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la representante legal de los demandantes dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Se le precisará al pagador el oficio que la orden de retención es por alimentos y la cuota alimentaria mensual que debe descontar corresponde a **\$ 566.381** mensuales **para el año 2021** y en enero de cada año ese valor lo debe incrementar según el IPC, además deberá descontar como cuotas alimentarias adicionales a la mensual

el **50% de las primas y/o mesadas adicionales** que el demandado percibe en junio y diciembre de cada año. Secretaría libre y envíe el oficio pertinente.

b) Certifique el valor de la pensión mensual del demandado así como de sus mesadas pensionales adicionales y el valor que mes a mes se ha venido descontado al demandado por razón de cuota alimentaria en virtud del ordenamiento que impuso este juzgado dentro del presente proceso.

Secretaría libre el oricio pertinente y envíelo al pagador del demandado realizando toda aquellos requerimientos tendientes al cumplimiento de este ordenamiento.

CUARTO:ADVERTIR a la señora LUZ NERY MARIN OLAYA, que la cuota alimentaria regulada en este proceso a favor de sus menores hijos se seguirá consignando a la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia una vez el pagador del demandado sea comunicado e informe el acatamiento de tal ordenamiento, razón por la cual desde ese momento debe usted solicitar la autorización del pago de títulos al correo electrónico de fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez autorizados dirigirse con su cédula al banco Agrario de Colombia de cualquier parte del país a retirar el dinero del respectivo título.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que solo por esta ocasión se remita copia de este proveído a los correos electrónico **advirtiéndoles** que no se les volverá a remitir las decisiones adoptadas por el Juzgado pues las mismas las deben revisar en estado electrónicos en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> donde se notifican diariamente todas las decisiones que profeire el Juzgado

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2c7002585b1d7fedd4fb2c278698b06a02c9fba7aa676d1709a24b9825ae95
Documento generado en 09/02/2021 09:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

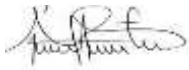


CONSTANCIA DE SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, febrero () de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO: 41001 3110 002 2000 00613 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Nencer Andrés y María Alejandra Soto Olarte,
DEMANDADO: Ulpiano Sotto Reyes

Neiva, Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por los entonces menores de edad hoy mayores de edad Nencer Andres Soto Olarte y María Alejandra Soto Olarte, contra el señor ULPIANO SOTO REYES, determinar cuál es la decisión a proveer en este tramite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de diciembre del 2000 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en la misma fecha.

2.2 El 26 de abril de 2010 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante la gestión pertinente, a efectos de notificar a su demandado, entre ellas proporcionar su dirección y acreditar la notificación a fin de proseguir con las etapas procesales del asunto. Previa advertencia que de no atender el requerimiento efectuado se daría aplicación al art. 1 de la Ley 1194/08, disponiendo la terminación del proceso.

2.3 El 13 de agosto de 2012 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se libró telegrama 0743 a la demandante informándole el requerimiento impartido pero la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto, tampoco cumplió con la carga impuesta. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Nencer Andres Soto Olarte y María Alejandra Soto Olarte, los mismos alcanzaron su mayoría de edad el 13 de mayo del 2018 pues cuando adquirieron su representación nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante el 10 de abril de 2010 e informado mediante telegrama a la demandante el 13 de agosto de 2012 mediante telegrama 0743 a efectos de notificar al demandado; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 8 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos el 13 de mayo de 2018, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **OBEIDA OLARTE RAMOS,** en representación de los entonces menores y hoy mayores de edad **NENCER ANDRES SOTO OLARTE y MARIA ALEJANDRA SOTO OLARTE** contra el señor **ULPIANO SOTO REYES,** en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

Lsl.

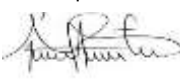
NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 0022 del 10 de febrero de 2021


Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b72249e41976527c995c5923644aef10136144f4150023d21a314b3c83a074

Documento generado en 09/02/2021 06:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00309 0
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ALICIA PERDOMO QUESADA
DEMANDADA: ALONSO SANDOVAL

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la señora Alicia Perdomo Quesada y peticiona el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, se considera:

1.- El Art. 598 ibídem dispone que las medidas cautelares en proceso de divorcio se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación; si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio tales medidas.

En tal norte y a diferencia de los demás trámites en esta clase de procesos el levantamiento de medidas cautelares no se supedita a la sentencia ejecutoriada sino a que las partes no inicien el trámite liquidatorio dentro de los 2 meses siguientes a esa providencia pues de hacerlo las cautelas subsisten hasta la sentencia aprobatoria de la partición siendo que su levantamiento solo será procedente si las mismas partes lo solicitan.

2.- Revisado el expediente en el presente proceso existe sentencia ejecutoriada de fecha 18 de febrero de 2019 que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3.- Descendiendo al caso concreto y según constancia Secretarial que antecede, se evidencia que luego de efectuada revisión en la página de consulta de Procesos de la Pagina web de la Rama Judicial se pudo establecer que ninguna de las partes hasta la fecha ha promovido demanda de liquidación de la sociedad conyugal y por ende se encuentra expirado el término que la normativa ha otorgado para que las partes iniciaran el tramite liquidatorio, por lo que es procedente el levantamiento que se exige

En consecuencia, se ordenará levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, con excepción de las que ya fueron levantadas en autos del 11 de diciembre de 2018 y el 1 de abril de 2019 ni aquellas respecto de las cuales no se concretó las medidas por tener el folio de matrícula inmobiliario

cerrado y no ser de propiedad de quien se anunció su titularidad según se informó por el registrador en el oficio JUR 2267 del 7 de septiembre de 2018, lo anterior porque no es procedente hacer un levantamiento de cautelas respecto de las cuales ya se dio esa orden y que no fueron concretadas.

Secretaría librará los oficios pertinentes a las entidades, personas o personas jurídicas públicas o privadas donde hubieren sido comunicadas; siguiendo los lineamientos del Superintendente de Notariado y Registro en la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020 sobre los bienes sujetos a registro se le remitirá directamente el oficio a esa entidad y al apoderado de la parte demandante para que concrete dicho levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR y con sustento en el art. 598 del CGP, las medidas cautelares decretadas en este trámite, con excepción de los bienes respecto de los cuales ya se ordenó el levantamiento de cautelas en autos del 11 de diciembre de 2018 y el 1 de abril de 2019, decisiones que la parte solicitante deberá estarse a lo ahí decidido y aquellos bienes frente a los que se concretó la medida por encontrar sus folios de matrícula cerrados y respecto de los cuales no se tenía la titularidad según lo informado por el Registrador en Oficio JUR 2267 del 7 de septiembre de 2018

Secretaría ejecutoriado este proveído remita los oficios pertinentes, con excepción de aquellos bienes respecto de los cuales ya se ordenó su levantamiento y de los cuales se comunicó por el registrador no haberse concretado la cautela en oficio JUR 2267 del 7 de septiembre de 2018, que abarca la excepción establecido en el inciso primero de este ordinal y acate en lo que corresponde a las Oficinas de Registro la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro.

SEGUNDO, NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuales ya se emitió la decisión al respecto y frente aquellas que no se concretó su registro.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7542f317a9fe08945cd946b38bf3fc5ef7175d02358efaea86c668be792668

Documento generado en 09/02/2021 09:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00230 00**

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES

DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 2 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 2 de diciembre de 2020, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación personal** del demandado los términos establecidos en el ordinal tercero del auto proferido el 4 de diciembre de 2020 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web, el link con el que accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Maria I

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8e6c3952d0bb4e68568b569c496623c9904960aa81ea3a359934358f6
7c1c9**

Documento generado en 09/02/2021 07:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**